

RESEÑA POLITICA DE ESPAÑA.

ARTICULO 50.

REINADO DE FERNANDO VII.

ESPOSICION Y JUICIO

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

DESDE 1808 A 1814.

Si hemos observado disposiciones acertadas y dignas de elogio en la instruccion para el gobierno económico de las provincias y pueblos de 1813 al examinar la organizacion dada á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, tambien hallamos consecuentes al mismo plan las atribuciones conferidas á los jefes políticos: cometió á estos la citada instruccion el cuidado de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno y de cuanto concerniese á la prosperidad de la provincia, con facultad no solo de ejecutar las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino de imponer multas á los que desobedeciesen su autoridad, le faltasen al respeto, ó turbasen el orden público. De esta manera, ya que no se establecian los tribunales correccionales ó de policia para castigar los delitos leves, como su-

cede en Francia, suplían este defecto las atribuciones conferidas á los jefes políticos, á quienes por otra parte se rodeaba de la fuerza y prestigio necesarios con la facultad de imponer multas gubernativas. En la misma instrucción se declaró que el cargo de jefe político debía por punto general estar separado de la comandancia de armas, con lo cual se dió un gran poder á la administracion civil, y se comenzó á modificar la organizacion militar introducida en la península por la dinastía de Borbon, cuyos defectos hemos espuesto detenidamente en varios artículos de esta reseña política: mandóse igualmente en la mencionada instrucción, que hubiese interinamente jefes políticos en las capitales en que existiese diputacion provincial, sin perjuicio de establecer jefes políticos subalternos en los principales puertos de mar, y en las cabezas de partido de provincias muy dilatadas ó pobladas: así ya entonces se reconoció la conveniencia de crear subjefaturas políticas, medida importantísima para robustecer la accion administrativa y mejorar el servicio público, si se la enlaza con otra disposicion que es utilísimo y urgente adoptar en España: nos referimos á la de disminuir el número de las capitales: para que la autoridad política tenga en España fuerza y prestigio, para destruir los malos hábitos y tradiciones legadas por la dominacion militar, para centralizar y fortalecer la accion del gobierno, y acabar con el espíritu de localidad, nada hay mas conveniente que admitir en el órden civil las grandes divisiones territoriales del réjimen militar: reducidas las actuales capitales á 16 ó 20, los jefes políticos podrian estar pingüemente dotados, serian altamente considerados, la accion del gobierno se hallaria fuertemente centralizada, y el servicio público ganaria mucho, con ahorro de gastos en el presupuesto, aun cuando se creasen 30 ó 40 subjefaturas, como era indispensable, planteado una vez

aquel sistema. Sabemos que el ministerio actual, á quien tanto debe ya el pais en los cortos dias de su existencia, ha pensado ya algo sobre este asunto, y no podemos menos de recomendarle procure con empeño realizar esta idea, seguro de que con ello hará una de las reformas mas útiles é importantes en el órden administrativo.

Pero volviendo á la instruccion de 1813, prevínose oportunamente en la misma, que los jefes políticos, como presidentes de las diputaciones provinciales, velasen sobre el cumplimiento de sus deberes por las mismas, siendo las diputaciones responsables de sus acuerdos cuando obrasen en los negocios cuya decision les estaba encomendada, y los jefes políticos en aquellos en que solo tuviesen las citadas corporaciones inspeccion ó vijilancia: de esta manera quedó sancionada la responsabilidad, asi de los ajentes del gobierno, como de las corporaciones populares, y deslindada atinadamente la que á cada uno pertenecia. Empero las últimas y mas acertadas disposiciones, que se adoptaron por la instruccion de 1813, fueron las de facultar al jefe político para decidir gubernativamente los recursos y dudas sobre la eleccion de oficios municipales, y las de aprobar las cuentas de propios, arbitrios y pósitos, que remitiesen los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial: asi se cercenaban las monstruosas atribuciones que hasta la última ley han tenido entre nosotros estos cuerpos, y se dejaba á los jefes políticos la autoridad que necesitan para que la administracion pública marche con claridad, desembarazo y acierto.

Queda con esto concluido nuestro rápido exámen de la instruccion de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico de las provincias. Supuesta la Constitucion de 1812, y la organizacion política y administrativa dada por la misma, no cabia mejorar las atinadas disposiciones de aquella;

y no hay duda alguna de que si atentamente se estudia la legislación administrativa formada desde 1808 á 1814, aparecerán siempre como los trabajos mejor combinados y dignos de mayor elogio la ley de 9 de octubre sobre organización judicial, y la instrucción de 23 de junio de 1813 acerca del régimen económico de las provincias.

Como consecuencia de esta instrucción, y mediante á que según ella debían terminarse en las provincias los negocios que pertenecían á la contaduría jeneral de propios de Madrid, acordaron las córtes la supresión de la misma por su decreto de 3 de julio de 1813: ya de este vastísimo ramo de propios, y de su antiguo conocimiento por el Consejo de Castilla hemos escrito en otra ocasión, y es inútil por lo mismo que espongamos nuestra opinión acerca del citado decreto de las córtes.

Empero lo que sí llamará mas detenidamente nuestra atención y nuestro exámen, será el reglamento para la tesorería jeneral, las del ejército y provincias y para la contaduría mayor de cuentas, publicado por decreto de las córtes de 7 de agosto de 1813: espidióse este con el laudable fin de lograr la centralización de fondos y cuentas prevenidas en la Constitución; y mandóse por lo mismo que todos los ingresos se depositasen en la tesorería jeneral y en las de las provincias, prohibiéndose hacer pago alguno por estas sin orden de aquella, limitando las tesorerías del ejército á recibir las cantidades designadas por los presupuestos, y encargando exclusivamente á la contaduría mayor el exámen y finiquito de las cuentas del tesorero jeneral, de los de ejército y especiales y de todas las cuentas del patrimonio público: la contaduría mayor según el citado reglamento debía presentar anualmente á las córtes las cuentas finiquitadas del año anterior, acompañando los estados jenerales y particulares que hubiesen formado, y las obser-

vaciones que hubiesen hecho: esta contaduría debía componerse de cinco contadores mayores, un presidente, un secretario, quince contadores de 1.^a clase, quince de 2.^a y quince de 3.^a, debiendo resolverse cualquier incidente que en el exámen de las cuentas apareciese ser de justicia por la audiencia del territorio en que residiese la contaduría mayor, debiendo asistir á la vista y determinacion de la causa con voto consultivo un contador nombrado por el presidente. Con este reglamento quedó practicamente realizada la centralizacion de fondos y cuentas, y organizada la contaduría mayor bajo un sistema administrativo diferente del anterior, si bien todavia no tan perfecto como el introducido posteriormente con la creacion del tribunal mayor de cuentas.

Otra innovacion importantísima en la administracion hicieron las córtes de Cádiz, si bien en ella se dejaron arrastrar de las teorías exclusivas, dando entonces mas clara prueba de lo desacertadamente que deciden estos cuerpos numerosos todas las cuestiones prácticas de gobierno: aludimos al decreto de 13 de setiembre de 1813, en que atendiendo á que la penuria del estado no permitia contar con productos eventuales, como eran los de rentas provinciales, y á que el sistema de impuestos era incompatible con la igualdad establecida por la constitucion, se abolieron las rentas provinciales, las estancadas mayores y menores, excepto el papel sellado, y las aduanas interiores, estableciéndose en su lugar una contribucion directa impuesta sobre la riqueza territorial, industrial y comercial: para la primera distribucion de este impuesto tomaron las córtes por base el censo de 1799, impreso en 1803, y el estado presentado por la comision extraordinaria de hacienda para la riqueza comercial.

No puede ponerse en duda que era desigual y viciosí-

simo nuestro sistema de impuestos: descansaba este principalmente en la corona de Castilla sobre las rentas provinciales, ó sea las contribuciones indirectas, mientras en la de Aragon prevalecian las directas con el equivalente la talla y el catastro: era esta diferencia no solo monstruosa por lo que tenia relacion con la unidad en el sistema rentístico sino por la enorme injusticia que envolvía y por los vicios de las rentas provinciales: la corona de Aragon mas rica y feraz que la de Castilla pagaba mucho menos que esta, mientras que las rentas provinciales pesando principalmente sobre los consumos, y solo consumos de primera necesidad, recaian casi exclusivamente sobre las clases pobres, eran una grave rémora al tráfico y á la comunicacion interior, y su administracion exijia grandes dispendios, siendo por lo mismo los productos desproporcionados á los sacrificios que hacian los contribuyentes. Habia por lo mismo urgencia y utilidad conocida en reformar nuestro sistema rentístico, no ya en la parte de la recaudacion y contabilidad, sino en la de impuestos, y una de las cosas que mas pronto debia modificarse era esta notable desigualdad entre la corona de Aragon y de Castilla. Ya los buenos hacendistas de España habian reconocido esta necesidad en el siglo anterior, y bajo el reinado de Felipe V. y especialmente bajo el ministerio glorioso del marques de la Ensenada se habian dado algunos pasos y hecho algunos ensayos de la única contribucion: fueron, es verdad, semejantes medidas resultado del influjo de las teorías económicas de la escuela francesa de Quesnay, que consideraba la agricultura como la única fuente de verdadera riqueza, y que admitia como pábacea universal de la hacienda el establecimiento de la única contribucion sobre la riqueza territorial: mas de todos modos, y no obstante que se gastaron estérilmente algunos millones en estos ensayos, no fueron del todo perdidos, pues

aumentóse cada día mas la convicción de la desigualdad y vicios que encerraba el sistema de rentas provinciales, y se comenzó á trabajar con algun cuidado en la formación de los catastros ó libros padrones, abandonados hasta entonces, sin embargo de ser la primera y mas esencial base de una buena estadística. Conocian pues ya todos los buenos hacendistas de España, que á pesar de faltar aquella, urjia hacer notables modificaciones en nuestro sistema rentístico; mas desde esto á abolir las rentas provinciales y las estancadas de un golpe, reemplazándolas con una contribucion directa, habia una distancia inmensa: concebir un buen sistema de hacienda, es cosa facilísima; ejecutarle, enteramente imposible: envuelve por lo mismo una ignorancia crasísima de lo que es gobernar y administrar, querer refundir de una plumada el sistema rentístico de una nacion: esto solo puede verificarse, y aun así transitoriamente, en una época dada: en la de una revolución radical y completa: entonces no impera mas ley que la de la fuerza; y los sacrificios personales, el desorden y el caos se hallan á la órden del día: mas si ramo hay de la administracion que no consiente sino reformas paulatinas y parciales, es el de la hacienda: la hacienda es la sangre, el nervio del cuerpo social, y lo que urje ante todo es vivir y evitar una perturbacion completa en las rentas, que da siempre por resultado la desmoralizacion y el desorden: solo un ministro que contase con un tesoro tan rico que las rentas ahorradas pudiesen sufragar las necesidades del Estado, mientras se concebia y dejaba ejecutado un sistema nuevo de hacienda, seria el único que pudiese hacer una revolución radical en las rentas: mas como ningun pais se ha hallado ni es fácil se encuentre en tan lisonjera situacion, de aqui la necesidad de proclamar siempre el principio de que el ramo de la administracion rentística no consiente sino reformas paulatinas y parciales. Espuesta

esta consideracion, fácil será adivinar nuestra opinion sobre el decreto de las córtes, aboliendo las rentas provinciales y las estancadas y reemplazándolas con una contribucion directa: nos parece que en este decreto obraron las córtes como una academia de hombres teóricos y charlatanes, con el mayor desacierto, y con una ignorancia crasísima de las cuestiones prácticas de gobierno y administracion.

Poco nos resta ya que decir sobre las demas disposiciones que dieron las córtes hasta la funesta reaccion de 1814: en 13 de setiembre de 1813 quitaron á los intendentes el conocimiento de los negocios contenciosos de la hacienda, y declararon deber decidirse por los jueces letrados de 1.^a instancia con apelacion á las audiencias, medida que no podemos menos de aprobar: con la misma fecha se espidió un decreto clasificando la deuda nacional, y en 13 de marzo y en 15 de abril de 1814 terminaron aquellas sus tareas con los reglamentos que dieron á la milicia nacional y al supremo tribunal.

Aqui cerramos el exámen del sistema administrativo desde 1808 á 1814: los lectores que nos hayan seguido en la rápida reseña que acabamos de hacer, habrán formado la conviccion de que las córtes de Càdiz tubieron una idea jeneral y confusa de los principales males de España, y entendieron admirablemente la materia de estirpar los abusos mas notables, si bien se dejaron arrastrar de las teorias exajeradas de la época, y desconocieron completamente todo lo que es gobernar y administrar practica y atinadamente.

FERMIN GONZALO MORON.

De lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 2.º (1)

Vamos á cumplir la promesa que hicimos en nuestro artículo anterior de aplicar la doctrina allí sentada sobre negocios contencioso-administrativos á los contratos que el gobierno ó las corporaciones municipales celebran. Quien haya leído lo que entonces sobre la materia manifestamos, no tendrá grande dificultad en adivinar nuestro dictámen, porque léjos de presentar hoy principios nuevos, tan solo espondremos los mismos bajo diferente punto de vista para poder dar respuesta convincente á los argumentos que se oponen á nuestra teoría y refutar á la vez las que le sean contrarias. Y á la verdad que tan solo concebimos dos caminos posibles para buscar una clasificacion acertada de los negocios que versando sobre contratos deben resolver los tribunales ó que á la administracion corresponde decidir: porque ó se busca en la esencia de las obligaciones la razon de la competencia ó en la ley que se ha de aplicar y cuya ejecucion procuran los jueces ó los agentes de la administracion. Si la esencia determina el juez lejítimo, no por eso todos los contratos de cualquiera clase que sean, caen bajo la jurisdiccion absoluta de los tribunales,

(1) Véase el número del 31 de enero.

ni á estos corresponderá sin escepcion el sentenciar sobre las reclamaciones que contra la validez ó firmeza de aquellos se entablen, siendo necesario entonces para discernir lo administrativo de lo judicial hacer muchas y difíciles clasificaciones que mas adelante indicaremos.

Pero si el investigar á quien toca el conocimiento de un negocio, exige que subamos al exámen de la ley cuya aplicacion se pide, segun que esta sea civil, ó venga encargada su ejecucion á las autoridades administrativas, asi corresponderá á estas ó á los tribunales aquel conocimiento.

Y habiendo de comenzar por discutir si este se deriva de la esencia de la obligacion, será necesario antes de todo analizar en qué consiste, para ver á cual de las partes componentes hemos de atender á fin de andar acertados al atribuir la competencia. Tres cosas son esenciales á toda obligacion. La materia ó su objeto; la causa ó el signo legal que la produce, y la persona ó personas que la contraen. Si hubiésemos de atender solamente al objeto de la obligacion, todas serian del conocimiento y resolucion propias de los tribunales menos las que recaigan sobre servicios públicos; porque si bien se pueden celebrar pactos para procurar á la administracion las cosas que necesita, no se debe confundir en tales casos la materia que es su objeto con el fin que los contrayentes se proponen. La materia tendria siempre un carácter privado que la hiciese susceptible de propiedad particular y por consiguiente de la accion del magistrado ordinario, puesto que los contratos que celebra la administracion jeneralmente versan sobre las mismas cosas que los civiles entre particulares.

Si la razon legal de la competencia se ha de buscar en la causa de la obligacion, parecerá á primera vista

que todos los contratos son del conocimiento de los tribunales civiles: pero bien pronto al hacer aplicacion de aquel principio que se recomienda como tan natural nos encontraríamos con mil inconvenientes difíciles de vencer. Porque si la regla es cierta, lo será para todos los casos, y comprenderia entonces al empleado que contrae la obligacion de servir su destino mediante el sueldo que le han de pagar, al individuo que se alista en un regimiento con ciertas condiciones ó por cierto precio, y en fin, á casi todos los actos de particulares de que resultan obligados para con la administracion pública. En todos ellos tiene aplicacion aquella regla del derecho civil de que siempre que aparezca uno querer obligarse queda obligado, y en todos por consiguiente hay un contrato, y en todos seria lejítimo el conocimiento de los tribunales si tal lejitimidad hubiera de buscarse en la causa de la obligacion. No creemos puedan sostenerse tales principios en vista de las consecuencias naturales que de ellos se deducen; pues que entonces los tribunales ordinarios serian jueces de todos los actos administrativos, y embarazarian hasta hacerla imposible la fuerza del poder social para la resolucion de las cuestiones de mas importancia, y en que los mismos que abrazan aquella teoría quisieran ver espedita y franca la accion administrativa. Si alguna regla pudiéramos sentar respecto de los contratos considerados como causa de las obligaciones, es que ellos por su naturaleza no determinan la competencia ni en favor de la administracion, ni de los tribunales.

Y esto es tan cierto, que muchas veces los recursos sobre nulidad ó validez de los contratos pueden ser de tan alta importancia que exijan la intervencion del poder lejislativo. El que celebra un empréstito, contrae

con la nacion como el que arrienda un portazgo , y mientras que el uno nada puede temer de la administracion , el otro está sujeto á sus resoluciones en la mayor parte de los casos. Una ley puede reducir el importe de la deuda porque el interés público asi lo exija , aun cuando se falte á las condiciones del empréstito en que tuvo oríjen , y una ley tambien puede declarar nulos muchos contratos celebrados por el gobierno, cuando de su ejecucion se seguirian gravísimos daños al pais.

Las córtés del año 1841 anularon el celebrado con la casa de Llano Ors, y las de 1843 hubieran tal vez declarado tambien nulo el contrato celebrado por el gobierno provisional para la venta de los bienes del clero y construccion de varios caminos públicos, si el contratista no se hubiera apresurado á renunciar antes sus derechos. Con todo, estos existian en uno y otro caso, y ventilado el negocio en un tribunal ordinario y espuestos por los interesados sus títulos y sus pruebas, la nacion hubiera quedado vencida ante jueces que no debieran parar su atencion sino en lo dispuesto por las leyes civiles. El gobierno en 1842 despojó á un empresario del arriendo de la renta del papel sellado porque no cumplia las condiciones del contrato, y aunque aquella disposicion tuvo entonces contra sí la opinion de muchas personas respetables, estaba sin embargo fundada en las leyes y en principios incuestionables de buena administracion. El gobierno y las córtés deberán sin duda ser muy cautos al tomar tales resoluciones que menguan el crédito y producen la desconfianza, pero se reconocen sus facultades lejítimas en el mismo hecho de aconsejar la prudencia en el uso de tan importantes prerogativas. Bien creemos que será para muchos cuestionable aun la misma potestad del Congreso, y sobre todo la del gobierno,

en los ejemplos citados, pero basta á nuestro propósito que se admitan algunos, y no nos detendremos por lo tanto á examinar con detencion las buenas razones de la jurisprudencia establecida. Lo espuesto es al parecer suficiente para probar que si en muchos casos conoce el órden judicial de los litigios sobre nulidad ó firmeza de los contratos, en otros el órden administrativo y el poder que lejista deciden tambien sobre aquella nulidad ó validez, y por tanto seria muy árdua empresa el demostrar que son siempre competentes los tribunales para conocer de toda reclamacion que se funde en contratos celebrados.

Ni menos dificultades ofrecerá el buscar el principio regulador de las competencias en la calidad de las personas contrayentes, porque esto nos llevaria á la creacion de los antiguos tribunales privilegiados incompatibles con un réjimen constitucional. Exije este que al mismo tiempo que los derechos particulares fundados en las leyes civiles estan bajo la salvaguardia de los tribunales, no le falte á la administracion pública el poder y la fuerza necesarios para ejecutar las leyes que son de su incumbencia. No consiente que se exima del cumplimiento de las leyes que alcanzan á los individuos particulares y son el amparo de sus derechos, pero tampoco permite que bajo protesta de defenderlos se opongan obstáculos que por necesidad habrian de nacer de la mala interpretacion de sus actos cuando se hiciese por magistrados que no tenian su responsabilidad ni el conocimiento de los principios y leyes que la guian. Conceder á la administracion fuero privilegiado cuando se trata de resolver cuestiones que entre otras personas habrian de decidir los tribunales, podrá ser tal vez conveniente en alguna clase de negocios: pero establecer

por regla jeneral que los tribunales ordinarios no pueden ser nunca jueces de las reclamaciones que se dirijan contra la administracion pública, cualesquiera que sean los principios y leyes en que se apoyen, seria privar á la propiedad y demas derechos de los individuos, de las garantías que deben encontrar en un gobierno que se dice liberal, y cuya constitucion deslinda las atribuciones de la administracion y los tribunales. Ni se crea que los administrativos, cuya importancia y necesidad defenderemos, son tribunales de privilegio y su jurisdiccion una parte de la que á los ordinarios corresponde, porque la que deben ejercer, en nuestro juicio, es propia y jeneral para toda clase de personas que disputen sobre la interpretacion y ejecucion de las disposiciones administrativas como la de los juzgados ordinarios debe de serlo para los que litigan sobre la aplicacion de las leyes civiles.

Visto ya por el análisis que hemos hecho de las obligaciones, que ni la materia, ni la causa ni las personas que la contraen pueden servirnos para fijar el majistrado á quien corresponde el conocimiento, veamos ahora si haciendo de nuevo la composicion, ó como suele decirse la sintesis de las obligaciones, encontramos en el compuesto y sus partes el modo de vencer las dificultades. Claro es que puesta la cuestion en este terreno, admitirá tantas resoluciones como combinaciones se pueden hacer de las tres partes esenciales á todo contrato y las varias clases á que podemos referirlas, las cuales combinaciones serán muchas si suponemos que los contratos pueden, considerados como causa de obligacion, determinar unas veces la competencia administrativa, y otras la de los tribunales. Pero como ya indicamos que la existencia de un pacto no importaba consigo el conocimiento de uno ú otro majistrado, quedan solo con el ca-

rácter de variable la materia y las personas que le celebran, y por consiguiente solo seis casos distintos nos puede presentar la cuestión que tratamos ahora de resolver: 1.º Los contrayentes son personas particulares y la materia es civil. 2.º Son también individuos particulares los que contraen, y la materia es administrativa. 3.º Un particular contrae con la administración sobre materia civil. 4.º La administración contrae con un particular sobre materia administrativa. 5.º Dos cuerpos administrativos contraen sobre materia civil. 6.º Dos cuerpos administrativos contraen sobre materia administrativa.—El primero y el sexto caso ninguna dificultad ofrecen, perteneciendo el uno á los tribunales y el otro á la administración, sin que sobre ello haya controversia: pero los demás piden tantas esplicaciones como casos particulares, y fuera bien ardua empresa por cierto el hacer una clasificación de materias y de personas que abrazase todas las soluciones posibles de problema tan difícil. El segundo, por ejemplo, sería de la competencia administrativa ó judicial según que el interés público estuviera ó no de por medio. Así hemos visto no ha muchos días una cuestión entre el arrendatario de la renta de la sal y los poseedores de la deuda centralizada, cuyo fallo correspondía al gobierno en sentir de los mismos interesados; y á la vez cualquiera habrá tenido ocasión de observar en muchas acciones que de los contratos entre particulares, de los cuales el uno subarrienda á otro la construcción de una obra, ó la percepción de las rentas públicas han sido jueces los tribunales ordinarios. El interés público es el que en efecto decide en último caso estas cuestiones é indica probablemente la competencia; mas como no sería fácil determinar á priori y en todos los casos su importancia, las leyes

procuran ocuparse de él encargando á la administracion el cuidado de ejecutar sus disposiciones. Véase como hemos venido á parar en las reglas que en el anterior artículo habiamos sentado, porque si el interes público determina en teoria cuando la administracion debe obrar por sí, y cuando debe dejar su accion espedita á los tribunales; las leyes solamente pueden servir de norma al jurisconsulto y el estudioso de los principios administrativos para distinguir el verdadero interes del que solo es aparente. Cuando la ley encarga espresamente á la administracion el cumplimiento de tales mandatos, ó implícitamente la aplicacion de tales principios, claro es que no quiere que su accion sea detenida por las sentencias de los tribunales, y que no confia á estos la interpretacion de aquellas leyes ó principios: por tanto parece no debe caber duda en que solo es la administracion competente siempre que se trata de llevarlos á efecto.

La Constitucion de 1837 se halla conforme con estas doctrinas, y si por ventura el espiritu ó sea el pensamiento de los lejisladores no fue el hacer la distincion que indicamos, preciso será el reconocer que en las palabras se hallan en buen acuerdo con nuestro sistema. « A los tribunales y juzgados; dice el artículo 63, pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales», y por lo mismo se reconoce que hay otro jénero de juicio y otras leyes, en los cuales no corresponde decidir, y las que no pertenece aplicar á los tribunales ordinarios.

Creemos, pues, que cuando una persona particular ó la administracion se presentan pidiendo la rescision de un contrato, es necesario ver antes de todo la ley ó principio en que se fundan. Si la ejecucion de la ley viene

confiada á la administracion, á esta corresponderá decidir sobre la cuestion que se ventile, y lo mismo sucederá cuando se alegue como causa principal la importancia del interés público ; pero si se funda la accion entablada en que se faltó á alguna de las solemnidades del contrato que las leyes civiles prescriben, ó bien si se duda de la aptitud legal de las personas, examinada con arreglo á las mismas leyes, entonces los tribunales deberán sentenciar sobre el asunto como propio de su competencia.

La verdad de la regla anterior se reconoce por los mismos que sostienen como doctrina cierta y que no admite escepcion que las demandas sobre nulidad ó firmeza de los contratos corresponden al conocimiento de los tribunales, cuando limitan su asercion á los contratos ya perfectos : pues que si donde quiera que hay contrato, alli solo la decision de los tribunales ordinarios es lejitima, no comprendemos por qué esta regla se ha de limitar á los contratos perfectos, y no ha de comprender igualmente á los que no lo son. Por mas que hemos procurado investigar la razon de diferencia, solo recurriendo á nuestros principios pudimos encontrarla en algunos casos. Siempre que se celebre por la administracion un contrato sin cumplir con los requisitos que las leyes cometidas á su ejecucion exigen, como v. gr. si no se ha sacado á pública subasta cual debia, el exámen de las reclamaciones fundadas en la falta de aquellas circunstancias es propio de la misma administracion. Y no interviene su accion en tales casos porque el contrato no exista puesto que su validez es la que entonces se disputa, sino porque la aplicacion de las leyes que se alegan es de la especial incumbencia de la autoridad administrativa.

El ejemplo de un contrato celebrado por dos médicos de baños para permutar sus plazas respectivas, y contra el que se dijo de nulidad por uno de ellos, protestando no estar en su sano juicio al tiempo de la celebracion, lejos de destruir confirma la doctrina anterior. La comision del Congreso que examinó este asunto, opinaba con razon que pertenecia su fallo á los tribunales ordinarios, porque se trataba de calificar ó no de suficientes las pruebas que aducian para declarar que una persona estaba en su sano juicio ó privada de razon, y tal calificacion solo pueden hacerla los tribunales. Era, pues, claro que el poder ejecutivo se escedia entrometiéndose en la jurisdiccion del órden judicial y que debia remitirse este asunto al conocimiento del juez competente. Otra resolucion hubiera sin duda debido ser la del congreso si no habiendo aprobado el gobierno aquel contrato ó faltando cualquier otra solemnidad establecida por las reales órdenes ó decretos, se pidiese la rescision en virtud de aquellos antecedentes, pues que entonces interesada la accion del gobierno en el cumplimiento de disposiciones administrativas no hubiera podido privársele del derecho de procurar su ejecucion por los medios legales que le competen.

Ni por esto se podrá decir que en el réjimen constitucional se conceden menos seguridades al interes privado que las que hallaria en un gobierno absoluto ó bajo el imperio de una monarquia cuyo poder se ejerciese con arreglo á ciertas leyes; pues que tan lejos de servir de prueba las que se citan del libro 3.º título 4.º de la Novísima Recopilacion, demuestran los abusos que han sido resultado de reunir en una sola autoridad el poder administrativo y judicial, y el acierto con que en los gobiernos constitucionales se impone al rey

la obligación de delegar en jueces inamovibles la potestad de aplicar y ejecutar las leyes civiles y criminales. Es verdad que la voz de las cortes hacia que en medio del desorden social de aquellos tiempos se procurasen respetar los derechos de los particulares aun sobre las disposiciones dadas por el monarca; mas cuidaban especialmente de que no se estendiesen cartas ó provisiones de tal manera que pudieran preparar por sus cláusulas generales la derogacion ó modificacion de los fueros. La ley 25 del ordenamiento hecho en las cartas de Bribiesca cuya confirmacion se hizo con las de Valladolid de 1442, y es la ley 5.^a del título 4.^o libro 3.^o de la Novísima Recopilacion decia: « E otrosi que los fueros valedores é leyes é ordenamientos que non fuesen revocadas por otros, no sean perjudicados sino por ordenamientos fechos en cortes maguer que los otros hubiesen las mismas firmezas.» A este pensamiento se refieren las exorbitancias que se indicaba haber en los decretos dados por el monarca y las últimas palabras de la ley citada « que las cartas que fueren contra partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun estilo por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno » si bien al trasladar aquellas antiguas disposiciones al código de la Novísima Recopilacion, se ha procurado desfigurar lo dispuesto en las cartas de Bribiesca de 1337, y en las de Valladolid de 1442, resultando la obscuridad y confusion en las leyes que era muy natural esperar. Existen en nuestra legislacion, testimonios del respeto de los reyes á los derechos privados, y sus deseos de oír en justicia á los particulares hasta el punto de mandar que no se obedeciesen las cartas dadas contra derecho y aun de desprenderse del conocimiento de aquellos negocios, que se litigaban

entre partes, sobre todo desde que en las cartas de Ocaña de 1469, pidieron los procuradores á D. Enrique IV, « que no de cartas tocante al derecho de las partes é las deje é remita al consejo de justicia para que ellos las libren. » Pero todas estas leyes que las peticiones de los procuradores alcanzaban, prueban tan solo la gravedad del mal y lo inútil del remedio. ¿Y cuando lo fueran contra los naturales excesos de un poder arbitrario sin censura y sin responsabilidad, pueden aplicarse por ventura á los gobiernos representativos? En las monarquias absolutas las disposiciones del poder público sufren al darse muy ligero examen influido muchas veces por favoritos y lisongeros, y es necesario que cuando se llevan á ejecucion, encuentren en la base inferior los obstáculos que sirvan como de rémora á la arbitrariedad y las depuren de todo lo que pueda contener de dañoso y perjudicial.

En los gobiernos representativos la discusion que se verifica en las altas regiones del poder, prepara las leyes del modo mas conveniente, y si no evita todos los errores porque es difícil al hombre libertarse de su influencia, precave al menos los de mas bulto. Entonces las leyes al recibir la sancion tienen en su favor las mayores probabilidades de justicia, y lo que tal se supone no debe al ponerse en planta quedar sujeto á nueva censura ni á embarazos nuevos. Por eso en los gobiernos absolutos ha sido siempre necesaria cuando tenian el carácter de justos, la intervencion de los tribunales no solo en las disposiciones que se daban sobre negocios particulares, sino aun en las que tenian la forma de reglamento ó de ley, por que en todos era de temer se atacase la seguridad individual, el derecho de propiedad y cualquiera otro que pudieran tener adquirido los

individuos. Si se les quiere dar proteccion en un régimen puramente monárquico, es necesario ensanchar la esfera de las atribuciones de los tribunales porque solo ante ellos es permitida la resistencia y la libre discusion y censura de los actos del poder; pero en el representativo el voto de corporaciones populares que examinan los actos de la administracion, la imprenta, el consejo de personas ó cuerpos encargados de la administracion contenciosa, son otros tantos reparos que abrigan el interes individual, y sus derechos contra los desmanes del gobierno. Es este mas libre cuanto mayores son las probabilidades de que sea justo, y cuanto mayores son los medios de contenerle dentro de sus límites caso de que intentara traspasarlos. No invade la jurisdiccion de los tribunales por resolver las dificultades que se opongan á la egecucion de las leyes, ni menos por interpretar sus propios actos siquiera por aquel conocimiento é interpretacion haya de resolver sobre los derechos de los particulares; y si otro fuera el sistema que se adoptase llevando tales asuntos al fallo de los tribunales ordinarios, haríamos á estos superiores á la administracion contra el espíritu de nuestra ley politica que delinda las atribuciones del órden judicial y administrativo.

La superioridad que los tribunales ejercen sobre los juzgados eclesiáticos, decidiendo los recursos de fuerza que de ellos se interponen, no prueba ciertamente que deban ejercer la misma sobre los actos administrativos siempre que perjudiquen á tercero. Prescindiendo ahora de la cuestion tan ajitada que consiste en saber si los tribunales proceden judicial ó estrajudicialmente al resolver los recursos de fuerza y proteccion, es indudable que segun nuestro derecho obran en tales casos á nombre del rey, y en virtud del poder que á este correspon-

de como jefe del estado y tutor de sus individuos de procurar que las leyes se observen y que se guarde entre los diferentes poderes civil y eclesiástico la armonia que la paz pública y el interés común exigen, y es indudable tambien que el resolver sobre alguna clase de recursos de fuerza es impropio de los tribunales que deben estar ajenos de todas las cuestiones que puedan tener un caracter político.

Tales asuntos son mas de la incumbencia del consejo de estado que de la atribucion de los tribunales, y si el respeto á los hábitos y á las tradiciones conserva todavia aquel resto del réjimen antiguo aunque no se halla en consonancia con la nueva organizacion del poder público, no será esto un motivo para inferir la superioridad del órden judicial sobre el administrativo ya que este no desempeña completamente las funciones que le son propias. Si abusa de sus facultades, no debe ser censurado por el órden judicial que para nada ha de intervenir en la accion administrativa, sino por otro mas alto que vigile el movimiento de todos los agentes del poder ejecutivo y dirima las competencias que entre ellos pudieran ocurrir; el cual ofreciendo las convenientes seguridades del acierto sea á la vez flexible al movimiento que le impriman las necesidades públicas y esté sujeto á la censura de los representantes de la nacion.

Antes de concluir el exámen de la competencia sobre contratos que celebra el gobierno y sus funcionarios, debemos notar que la administracion pública rara vez se presentará como actor en los negocios contenciosos, ora procedan de contratos celebrados, ya se funden las reclamaciones en leyes ó acto administrativo que confiera derechos; pues que á la administracion activa le corresponde ejercer libremente sus funciones mirando tan

solo al interés comun, y si con sus procedimientos agravia á algun particular de este será propio reclamar contra ellos ante los tribunales ordinarios y los contencioso-administrativos ó ante quien tenga la incumbencia de resolver tales cuestiones.

Y los principios que asi respecto de este punto como de la competencia sobre el conocimiento de los contratos dejamos sentados, comprenden á los ayuntamientos cuando ejecutan ó acuerdan disposiciones administrativas lo mismo que á todos los demas agentes de la administracion. Tienen los cuerpos municipales dos jéneros de funciones que es preciso discernir para evitar un error que quizas se nos haya atribuido; porque unas veces obran como personas particulares cuidando; permutando y vendiendo sus bienes con las restricciones que las leyes les imponen; y otras ejercen actos de gobierno y administracion dentro de los límites que su especial derecho público les señala. Cuando un ayuntamiento arrienda los bienes propios, ó los vende, ó celebra cualquiera otro jénero de contrato como persona privada, si por ventura diesen lugar á reclamaciones, casi en todos los casos serán jueces de ellas los tribunales ordinarios, por que es muy difícil que en la resolucion de tales contiendas versen en solo razones de interés comun; pero cuando se trata de pactos celebrados sobre la construccion de obras públicas, admision de empleados y materias análogas será mas jeneralmente propio de la administracion el resolver las demandas que se intenten, pues que no siendo cuestionable, sino pocas veces, la legalidad de la escritura ó la existencia de la obligacion y reconociendo su valor, quizás no se permitirá el cumplimiento porque razones de interés público y estrañas á las leyes rigurosas de los contratos hacen conveniente ó necesaria esta decision.

Pero aun cuando asi suceda, por regla jeneral, todavia acontece frecuentemente que los contratos que se celebraron sobre materias que tienen el caracter privado, están sujetos á las declaraciones que en pro ó en contra de ellos puedan hacer las autoridades administrativas ya por que sea necesario decidir de la validez de actos de la administracion, ó bien porque se deban aplicar sus disposiciones. Si habiendo vendido un ayuntamiento, v. g. bienes de propios, el del siguiente año se negara á reconocer como válidas aquellas ventas, y suscitada contienda sobre el negocio, fundase el cuerpo municipal sus derechos, en que no habia recaído el asentimiento necesario de la diputacion provincial es indudable que á esta corresponderia resolver si se habia verificado la condicion que las leyes exigen para que tengan fuerza de obligar los contratos de aquella especie, y que ningun juez tendria poder legal para fallar contra lo resuelto por la autoridad administrativa. Para que el órden judicial pueda exigir de la administracion pública el respeto que estos dos brazos del poder ejecutivo deben mutuamente dispensarse, es necesario que no se entrometa á interpretar ni modificar los actos administrativos en los cuales no debe tener jénero alguno de intervencion. Aplican los tribunales la ley civil ó criminal en materias de órden privado, ora sean ó no parte la sociedad y los diferentes cuerpos administrativos del pais, pero su poder no alcanza á interpretar ó alterar las leyes administrativas cuya ejecucion y guarda están confiadas á otro órden de funcionarios que si por su amovilidad pueden inspirar desconfianza, tambien son responsables y están sujetos á una censura continua, ofreciendo por esto no menores salvaguardias al interés privado.

Supuestos tales principios se comprende facilmente

porque el gobierno en real decreto del año de 1836, autorizó á las diputaciones para resolver todas las dudas que ocurriesen sobre las ventas de los bienes de propios hechas en épocas anteriores, y no hay necesidad de suponer como un ilustrado escritor (en la pág. 343 tomo 4.º serie 3.ª) Boletín de Jurisprudencia que no existían derechos en los que aquellos bienes compraron. A este aserto debió conducirse sin duda la contradicción que su buena lógica encontraba entre lo que sienta como buenas doctrinas y aquel real decreto que reconoce como justo; y no hallando medio de conciliarles recurrió á negar á tales reclamaciones el carácter de contenciosas y á los particulares sus derechos. Como si no teniéndolos pudieran el gobierno ni las diputaciones concederles los bienes de propios que pedían y como si en el hecho mismo de averiguar si en las compras hubo ó no fraude y mandar se revalidasen aquellas en que no le hubiese habido, no se viniese á reconocer que allí donde la ley se cumplió el derecho existía. Pero aunque á los compradores no se les pudiera negar cuando ciertas condiciones administrativas se hubiesen cumplido, esto era cuestionable y á la administración solamente tocaba el resolverlo, y por tanto el gobierno confiando á las diputaciones el fallar tales recursos sin apelación dispuso según lo que á sus atribuciones correspondía.

Nada tienen que ver con las cuestiones que son objeto de este artículo los del reglamento provisional ley, de 5 de febrero y constitución de 1812 que se citan, (en las pág. 333 y siguientes del Boletín de Jur.) porque no se trata ahora de saber si la materia judicial corresponde á los tribunales y lo político y gubernativo interior de los pueblos al gobierno y ayuntamientos, en lo cual todos están conformes, sino de fijar los límites de la materia

judicial y determinar al mismo tiempo si en lo económico y gubernativo se comprende la facultad de decidir las dificultades que ocurran ó las reclamaciones que hicieren los particulares. El artículo 35 del reglamento provisional, dice que la autoridad de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, y en la justicia de esta disposición estamos conformes: pero qué se entiende por contencioso? Habla el artículo solamente de lo contencioso civil ó tambien de lo contencioso administrativo? Estas son las cuestiones que se debían ventilar por que de ellas pende precisamente la aplicación de la ley á los casos que ahora se examinan; pero se ha juzgado innecesaria la tal esplicación del verdadero sentido de la palabra contencioso suponiendo que estaba suficientemente determinado para los que se dedican al estudio del derecho, cuando todas las competencias de jurisdicción nacen realmente de no conocerse bien el significado de aquella palabra. Se reconoce como no podía menos que hay gran diferencia entre el significado jurídico y el gramatical, pero por lo mismo es necesario fijar entrambos pues que siendo la línea que los divide casi imperceptible en muchas ocasiones se pasa comunmente del uno al otro y se dificulta en gran manera la resolución de las competencias. Creen algunos que donde quiera que hay reclamación de persona particular existe un juicio porque con efecto hay contención ó disputa sobre esta ó aquella decisión: otros guiados por su buen sentido admiten solo como contenciosas las reclamaciones en que se pide el cumplimiento de algun pacto ó el respeto y protección de algun derecho pero extendiéndolo á muchas otras en que tal circunstancia no existe, y sin embargo no señala ninguno la regla ó principio que le sirve de fórmula en la resolución de los ca-

sos particulares y todos se dejan arrastrar por la mala interpretación de la palabra contencioso. Existe contencioso en efecto donde quiera que uno reclama ó dos disputan sobre cualquiera ley ó decreto, pero la reclamación puede apoyarse en intereses de mayor o menor importancia, en concesiones de la administración que hayan creado derechos ó en los que se hubiesen adquirido por las leyes civiles. Resuelve sobre el primer género de contencioso la administración activa, sobre el segundo la contenciosa, sobre el tercero los tribunales ordinarios. Véase pues cuán poco tocan á nuestro propósito todas las disposiciones legales que determinan con la palabra contencioso las atribuciones de los jueces y con la de económico y gubernativo las de los ayuntamientos.

Pero aunque en nuestras leyes pudiera haber alguna, y por lo que toca á los contratos no la conocemos, que contrariase nuestra doctrina sobre los límites de lo contencioso administrativo, creeríamos que aquella debería reformarse no que nuestros principios eran equivocados. Fundándose en la índole propia del gobierno constitucional, en la independencia que la constitución establece entre el orden administrativo y el de los tribunales, son consecuencia de la libertad de acción que el poder ejecutivo necesita en las sociedades modernas, y de las garantías de acierto que ofrece por su responsabilidad y la censura continua que sufre; y como habíamos de creer que las leyes de tiempos y gobiernos pasados habían de ajustarse con exactitud á esta época y á esta clase de sistema político? En este mismo artículo y en el anterior hemos indicado algunos negocios de que conocen los tribunales ordinarios y que según nuestros principios debieran pasar al consejo de estado cuando se establezca ó á otra corporación dese el nombre que quie-

ra que no tenga propiamente caracter judicial. Sin embargo aun las mismas administraciones que dirijieron los negocios públicos durante la dominacion de los gobiernos absolutos, conocieron la necesidad de hacer independiente su accion de la del poder judicial, y si bien por desgracia confundiendo las cosas con las personas crearon tribunales privilegiados que usurpaban las atribuciones de los comunes, todavia se ve que procuraron dotar á los funcionarios del órden administrativo de las atribuciones indispensables para cumplir y procurar la ejecucion de las leyes. No solo llegaron hasta nosotros las de aquella época y se hallan muchas de ellas en vigor, sino que su espíritu influye todavia poderosamente en las sentencias de los tribunales y en los decretos de la administracion, queriendo sostener esta el sistema de privilegio tan incompatible con las facultades de los jueces mientras que ellos á su vez invaden el campo de las que son propias del gobierno y de las corporaciones administrativas, llevados de las máximas y reglas que el derecho civil establecia. Hemos citado ya muchos ejemplos en que esto último sucede y antes de concluir el presente artículo vamos á citar un caso entre otros en que la administracion es á juicio nuestro usurpadora de las legítimas atribuciones del poder judicial.

El real decreto de 30 de octubre de 1839, establece que se continuen en los tribunales ordinarios los pleitos que tenian las comunales religiosas antes de su estincion, pero que los instaurados con posterioridad á la supresion de las mismas y á los decretos de adjudicacion de sus bienes al pago de la deuda, se reclamen por el juzgado de rentas de cuya competencia es el conocer de tales negocios. (Advertencia 3.^a de la circular de la direccion de 12 de diciembre de 1839.) Esta disposicion priva á

los tribunales ordinarios del conocimiento de asuntos contenciosos en cuya resolución se han de tener presentes las leyes civiles que á ellos solos corresponde el aplicar; y despoja al mismo tiempo á los particulares del derecho que habian adquirido á que sus demandas se resolviesen por los jueces ordinarios. Si se tratara de declarar si una capellanía es ó no de sangre v. g. comprendemos que la administracion pretendiera decidirlo, aunque ofrece este caso tambien bastantes dificultades; pero no concebimos de que leyes ó principios deriva la facultad de hacerse árbitra de resolver las demandas que se pueden fundar en escrituras testamentos y otros títulos del derecho civil. A los tribunales solamente compete el interpretar estos, el calificar su fuerza legal, y tan absurdo es el confiar á la administracion la incumbencia de interpretar y aplicar las leyes civiles, como seria el investir á los tribunales del poder de juzgar las cuestiones políticas y administrativas. Quizás se nos citen muchas leyes segun las cuales los jueces de la real hacienda conocen de negocios de igual caracter, pero aquellas leyes son contrarias á la letra y espíritu de la constitucion, y la observancia de tales abusos hace tiempo que debió cesar, y solo prueban la urgente necesidad de reorganizar la administracion pública dándole la fuerza y atribuciones que le son indispensables al mismo tiempo que se la desposee de muchas incumbencias que son estrañas á su índole constitucional. Para levantar este nuevo edificio es necesario suponer el terreno desmontado, formar el plano y construir despues sucesivamente cada una de sus partes; se necesitan tribunales administrativos, un consejo de estado que regularice su movimiento, y leyes que desenvueltas por una jurisprudencia uniforme clasifiquen las materias que corresponden propiamente á los tribunales

y las que pertenecen á la administracion activa ó contenciosa. Mientras tanto quizas pueda servir de alguna utilidad el trabajo que hemos empleado en estos artículos con el deseo de ser útiles , no con la vana pretension de andar siempre acertados.

JOSE DE POSADA HERRERA.

ENSAYO

SOBRE LA INFLUENCIA DEL LUTERANISMO,

EN LA POLÍTICA DE LA CORTE DE ESPAÑA. (1)

SECCION II.

ARTICULO 3.º.—(Continuación.)

Comprende la época del Concilio de Trento hasta el reinado de Luis XIV.

En vista de la firmeza evanjélica del legado pontificio, el gabinete francés trastornado ya en sus planes suversivos de introducir en el concilio cuestiones estrañas é impertinentes para impedir su feliz terminacion, depuso la marca que hasta entouces le habia disfrazado y abusando de la confianza de la real persona exijió imperiosamente del pontifi-

(1) Véanse los números de 15 de enero, 15 de febrero, 30 de junio, 31 de agosto, 31 de octubre, 15 y 30 de noviembre del año último, y 15 del corriente.

ce la traslacion á uno de los puntos que señalaba en la nota diplomática, protestando que en otro caso convocaría un concilio nacional en Francia y jamás reconocería al de Trento.

Esta idea, que la observaremos reinar siempre en la política francesa hasta la ruina del trono, quisiera yo que no olvidasen mis lectores atendida la importancia que representa en la serie de un razonamiento. Por supuesto lo primero que ocurre á un canonista al reflexionar sobre la materia es la contradicción manifiesta en que se coloca así el gabinete francés con los principios profesados por la Iglesia galicana, respecto á que desde el concilio de Basilea especialmente han sostenido sin distinción ninguna todos sus apolojistas que dado el caso de hallarse congregado un concilio jeneral no residen facultades en el Papa para suspenderle ó trasladarlo, única razón alegada en todos sus libros tanto para legitimar el mencionado concilio, cuanto para combatir al de Ferrara y de Florencia. Ahora bien si el Papa según las máximas del clero galicano no gozaba autoridad en aquel tiempo, ¿en qué principio se fundaba ahora el gabinete francés para solicitar que trasladase el de Trento? Es bien seguro que no responderán fácilmente á esta pregunta los que impregnados en las ideas comunes sobre este punto, opinen que el gabinete francés hacia causa común con la Iglesia llamada galicana; pero los que estudian con menos prevención los sucesos políticos de la historia, descubren en esta misma pretension del gabinete francés el sistema constante que habia adoptado de dominar la Iglesia de aquella monarquía y comparecer como su único y principal representante, puesto que así en esta importantísima y trascendental propuesta como en las anteriores del embajador Ferrier en nada suena el nombre ni el dictamen de los obispos franceses.

De todos modos desestimada como era justo por el Papa

la irritante nota referida, no le quedó al gabinete francés ni aun el triste consuelo de convocar el concilio nacional que lisonjeaba su esperanza, pues alarmado el reino con una medida tan sistemática y escandalosa anunciaba públicamente resistirla, considerándola como un rompimiento abierto con la Santa Sede y un paso ajigantado hácia el sistema funesto de la Inglaterra. Convencido de esto mismo el ministerio francés se guardò bien de ensayar la prueba abiertamente aunque tampoco desistió de hacerla de un modo mas disimulado, y figurándose que apoyado su pensamiento por el rey de España y la cooperacion de su católica monarquía prepararia mejor el ánimo de los franceses, entabló negociaciones con Felipe II encareciendo la necesidad perentoria de una reforma eclesiástica y la imposibilidad de verificarla reinando la parcialidad de los P. P. de Trento; todo lo que le habia sugerido, decia, el feliz pensamiento de convocar un concilio nacional en sus dominios, en el que tomándose medidas oportunas se proveyese á las necesidades de los tiempos. Pero aunque el gabinete español adolecia de cierto espíritu dominante en órden á invadir los derechos de la Iglesia, segun llevo acreditado en la revista de la dinastia austriaca y comprobaré con mas copia de razones cuando llegué á la de Borbon, conservaba no obstante todavia una veneracion la mas respetuosa á la Santa Sede y estaba al frente ademas de una nacion católica por escelencia, mas compacta y unida que la de Francia en punto á relijion, y que por lo mismo no permitiria á ninguna monarquía intentar un ensayo de tal naturaleza. Asi es que habiéndolo meditado todo Felipe II con la cautela y justicia que le acreditaba, se aprovechò de aquella ocasion para dar al gabinete francés una leccion majistral que merece ser sabida en la siguiente respuesta. «No convengo, le respondió, de ningun modo en que celebrándose actualmente un concilio

ecuménico para el arreglo de las costumbres y reforma de la disciplina se convoque otro nacional en Francia con evidente riesgo de un cisma lamentable, pues jamás se ha visto oponer al imponente respecto de los concilios jenerales otro particular de inferior categoria, en cuya atencion exortaba á la reina á cifrar su única esperanza en el Tridentino promovido gloriosamente por Francisco I, contribuyendo asi en union con los demas príncipes cristianos á la estirpacion de las herejias y á la paz deseada de la Iglesia.»

Esta respuesta tan plausible de Felipe II juntamente con el acendrado catolicismo de la nacion francesa frustró las esperanzas que los ingleses habian concebido de encender el cisma en aquella esclarecida iglesia, y desconcertando los planes insidiosos del concilio nacional se vió el gabinete francés en la necesidad de descubrir claramente los arcanos que reservaba en su política. Una costumbre, ó mejor diria corruptela que se habia introducido en el concilio, permitiendo hablar á los oradores de los príncipes, nos proporcionó la ocasion de ver consignados los principios del gobierno francés en un testimonio auténtico que nos escusa formar juicios aventurados ó fundarlos en meras conjeturas. Hé aqui lo que el embajador Ferrier, usando de la palabra en nombre de su soberano, se atrevió á proferir ante la majestad respetable del concilio: «Ciento y cincuenta años hace, decia, que la Francia anhela la correccion de la disciplina eclesiástica, segun se acredita por los concilios de Constanza, el de Basilea y el de Letran, sin haber conseguido hasta ahora fruto alguno, pues las decisiones dogmáticas decididas en Trento, nunca han sido pedidas por el Rey Cristianísimo. El anatema impuesto á los príncipes contraventores á los decretos del concilio, es un ejemplar inaudito en la antigua Iglesia que abre la puerta á las sediciones del estado, y asi puede decirse que todo cuanto comprende el

capítulo sobre el patronato de los príncipes y acerca de los duelistas solo se dirige á deprimir la libertad de la Iglesia galicana, y el esplendor de sus augustos reyes. Los reyes de Francia, siempre constantes en la fé de la Iglesia romana, han usado sin embargo en todos tiempos el derecho de dar decretos sobre materias eclesiásticas, á ejemplo de los emperadores romanos, entre otros Carlo-Magno y Luis IX. Las iglesias de Francia han sido gobernadas por los obispos en virtud de los decretos sancionados por el rey, no despues de la *Pragmática-sancion* como algunos juzgan, ò despues del concordato de Leon X, sino 400 años antes de publicarse el Código de las Decretales.»

«Estas antiguas prácticas, olvidadas por efecto de los tiempos, quiere el rey que sean restablecidas y restituidas á su primitivo ser y estado, y en consecuencia que en todo juicio de posesion tengan conocimiento únicamente los tribunales reales y en los de propiedad, ó de causas criminales aunque sea obispo el litigante, se sustancie dentro de Francia sin acudir á Roma.» Añadia que era preciso reconocer las apelaciones llamadas de abuso en Francia, y sobre todo defendió con gran calor que residia en el rey facultad concedida por Dios de auxiliar las necesidades de su corona, valiéndose de todos los bienes eclesiásticos, ya como señor universal del reino de Francia, ya como fundador y protector de todas sus iglesias. Es de admirar, añadia, que los padres reunidos en el concilio con el objeto de reparar la disciplina, dictasen cánones para corregir á los príncipes; á los que, aunque fuesen díscolos y prevaricadores, debia obedecerse segun manda el apóstol. Por lo mismo el rey, concluyó, pedia al concilio que se abstudiese de tocar en nada á la autoridad y libertad de la Iglesia galicana, pues en otro caso, tenian orden los obispos de dejar su puesto.

La indignacion que causó esta especie de interpelacion

tribunicia, no es fácil explicar despues de tanto tiempo y en una reseña tan breve como la que estoy haciendo, pero lo que no debe omitirse es que los obispos franceses como todos los del concilio participaron de ella, y asi temiendo el compromiso en que iban á encontrarse con la corte, ó hacerse cómplices de los atentados del ministerio contra la libertad de la Iglesia, tomaron el partido de abandonar la sesion, manifestando con tan vergonzosa retirada mas temor al rey que fortaleza evanjélica.

El embajador por su parte, apercibiendo bien claro en los semblantes de los Padres la contestacion que le aguardaba, abandonó su puesto sin pedir permiso y marchándose precipitadamente de Trento, se situó en Venecia con el designio de continuar allí su oposicion. Con todo, las especies y espresiones que habia vertido no quedaron sin respuesta; pues tomando la palabra el obispo Grasso acto continuo, las refutó en los siguientes términos: "Necesario era antes de todo, principió el referido obispo, que el embajador francés hubiera exhibido las órdenes espresas del rey y las facultades que le habia dado para haberse producido de una manera tan estraña, y mas que todas las presunciones de los anteriores hechos testifican que era imposible se hallara autorizado para usar de tal lenguaje. Puntualmente, añadia, la memoria de Pipino del que se habia valido en su peroracion y la de Carlo Magno, estaban en abierta contradiccion con sus principios, pues el primero habia sido consagrado rey por el apoyo del Papa Zacarias, y el segundo emperador del Occidente por el Papa Leon XIII, cuyos memorables monarcas, imitados por sus sucesores en la defensa de la libertad eclesiástica merecieron á la Sede apostólica el dictado de Cristianísimos. Y siendo así, ¿cómo es creible que ha de ser conforme á la voluntad de un rey de Francia proferir unas proposiciones tan escandalosas y con tanta

audacia como lo habia hecho el embajador? ¿A quién podia ocurrir entre los Padres mas versados en la historia de la antigüedad que se interpusiese en un concilio ecuménico una interpelacion casi tribunicia y propia de las sediciones populares? ¿Era imaginable en un concilio universal en los que aun tratándose esclusivamente del arreglo de costumbres no se permitió asistir á los Césares, como escribia Nicolás I al emperador Miguel, habian de querer los embajadores no solamente asistir sino tambien dictar leyes á la Iglesia? ¿Y que en un congreso en el que el Espíritu de Dios habla por boca de los obispos, habia de jactarse un orador lego de contradecir al Espíritu Santo, y de interpelar á los Padres del concilio? Increible es, vuelvo á decir, que tal mensaje proceda de mandato del rey de Francia, y mas que todo el contesto es un puro sofisma mal hilado que no guarda consecuencia alguna en sus ideas, puesto que de la atribucion propia de los obispos de predicar y distribuir limosnas deduce que asiste al rey derecho para vulnerar las inmunidades, disipar los bienes de la Iglesia y juzgar á los obispos y á los clérigos en los tribunales civiles contra la tradicion apostólica, los decretos de los concilios y pontífices y los escritos de los santos padres. ¡Que absurdo! (escama aqui el obispo.) Leyera este orador audaz lo que sobre el mismo asunto habia decretado Nicolás I en varias cartas á los obispos congregados y Simaco en el segundo concilio que celebró en Roma, lo que Nicolás escribió tambien al emperador Miguel, y S. Gregorio Nacienceno á varios Césares coetáneos; leyera el diálogo de S. Agustin contra Petiliano, en el que afirma que los Césares pueden favorecer, pero no contradecir á los sagrados cánones; leyera los decretos de Gregorio VII y los de Inocencio III en el concilio general Lateranense, y últimamente, leyera lo que el concilio de Constanza habia decretado en la sesion

décima acerca de la libertad y de la inmunidad de la Iglesia...., Y puesto que el embajador deseaba tanto el esplendor de la primitiva Iglesia, debía también anhelar su antigua libertad y la revocación de los privilegios modernos de los reyes, y sobre todo, tener presente lo que el Señor por boca de Daniel dijo á su Iglesia: «La jente y el reino que no te sirva, perecerá.» En cuanto á lo que espone el orador de la solicitud introducida por los reyes de Francia 140 años hacia, es público y notorio que todo está arreglado en un concordato. Ultimamente concluyó el sabio obispo pidiendo á los PP. que en adelante no se concediese hablar á ningun embajador en el concilio sin presentar el mensaje por escrito y las credenciales de su autorización.»

EL OBISPO DE CANARIAS.

CRÓNICA DRAMÁTICA.

Febrero 29

En el mes precedente apareció un nuevo autor en la escena de Madrid; en el actual se han estrenado tres: á este paso, pronto se emancipará el teatro español del dominio extranjero.

Cinco han sido las novedades dramáticas de febrero, y de ellas las cuatro son orijinales: otra novedad muy plausible.

TEATRO DE LA CRUZ, 7 de febrero. *El guante de Coradino*, drama orijinal en cuatro actos en verso, de D. Luis Valladares y Garriga y D. Cárlos Doncel.

El asunto de esta composición es la célebre catástrofe conocida con el nombre de *las Vísperas Sicilianas*, sobre la cual tenemos una comedia antigua, y posteriormente una tragedia traducida ó imitada de la que con igual título escribió Casimiro Delavigne. Los autores han reservado como era justo el primer lugar á Juan de Prócida, corifeo de aquella conjuración; pero han introducido en ella al rey D. Pedro de Aragon, el cual aunque dice muy buenos versos, obra poco en el drama y tiene algunos visos de fanfarron y temerario: los otros personajes nos agradan mas y nos parecen propios de la época y de la acción. Esta se desenvuelve sencilla y fácilmente, sostenida casi siempre en hombros de Prócida, personaje de grandes proporciones y dibujado con brio. Creemos que el de Berta, que en el segundo acto escita vivamente la curiosidad y el interés, deja de interesar ó interesa ya muy poco en el tercer acto cuando se revelan sus culpas y Prócida y el conde de Lentini la abruman á reconvenciones: afortunadamente el acto se sostiene por sí solo porque en él trazan su venganza los sicilianos en medio de grandes alternativas de esperanza y temor. En el acto último ocurren las tremendas vísperas: los autores del drama han preferido concluir la acción en el palacio del gobernador francés, donde se refiere la matanza sin que vea nada de ella ni del movimiento sordo que la ha precedido: así se evitan sin duda los inconvenientes de ejecución que ocasionaría un acto como el segundo de Abenhumeya; pero tal vez hubiera sido mas teatral de esta otra manera. Sin embargo, como los autores, según se deja ver, se han propuesto hacer una obra cuyas formas disten poco de la tra-

jedia , no han debido ponerla un fin que podria acercarse al melodrama. De las distintas composiciones dramáticas escritas por los señores Valladares y Doncél, acaso esta sea, si no la mas interesante ni la de mas brillo, la que han meditado mas y trabajado con mas esmero. Nótese la robusta entonacion de estos versos.

Prócida.Apartad. ¿Quién sois vosotros?
¿Qué me quereis? Si de la patria en nombre
mi enojo concitais á la venganza,
no puedo, no.... mi corazon herido
con tan bárbaro golpe desfallece;
no hay patria para mí, no hay esperanza.
Con ella mi valor me han arrancado:
perdí mi fé con su inocencia pura:
solo quedan á un padre desdichado
ojos con que llorar su desventura.

Conde. Modera por piedad tu desvario;
no enerve tu valor tu amarga pena.

Prócida. ¿Quién se atreve á culpar el llanto mio
y á verterlo en silencio me condena?
¿Vosotros que decís: «manten tu brío
lo que baste á romper nuestra cadena,
y mas que luego á tu dolor sucumbas!»
Pues bien, tranquilo estoy...; como esas tumbas!

.....
Conde. Las vísperas celebra el bronce herido,
y á los libres anuncia que mañana
de cien generaciones bendecido
rompe su tumba el que en amor fecundo
murió en la cruz por libertar al mundo.

Prócida. Gloriosa como él, como él triunfante
la libertad reviva en nuestro suelo;

en su fé el corazon siempre constante
su nombre invoque en ardoroso anhelo.
Caiga á sus pies el déspota arrogante,
y al rasgarse en el templo el santo velo,
alumbre el sol de la divina gloria
de los libres su espléndida victoria. (etc.)

CRUZ, dicho dia. *El que se casa, por todo pasa*, comedia orijinal en un acto en prosa y verso, de don Ramon Franquelo. Dicen los intelijentes que de las obras dramáticas de carácter andaluz puestas en la escena de Madrid en estos últimos años, la del Sr. Franquelo es aquella en que con mayor propiedad se imita el lenguaje jitanesco ó el andaluz de la clase ínfima: nosotros no podemos decidir esta cuestion. Recordamos aquí lo que dijimos en la crónica anterior con respecto á la comedia andaluza del Sr. Santa Ana: por Dios, menos andaluzadas en los teatros de Madrid. Para nosotros, que no sabemos apreciar el principal mérito de la piececita del Sr. Franquelo, únicamente queda un diálogo fácil, pero mas copioso de lo que permite la escasa accion del drama y una porcion de versos llenos de sinalefas duras y de consonantes que jamás lo han sido en Castilla. En medio de esto hay cierto número de ocurrencias felices que son realmente cómicas, y que fueron muy justamente celebradas del público. Quien principia como el señor Franquelo, debe hacer muy pronto progresos notables: su prosa nos ha parecido (hasta el punto que la podemos entender) muy buena.

TEATRO DEL PRÍNCIPE, 15 de febrero. *La Perla de Barcelona*, comedia en tres actos en prosa, traducida del francés por D. Ramon Navarrete. El ori-

jinal es una ópera cómica: la traduccion, como es inevitable, lo deja ver, aunque está bien hecha. No pidiendo á este jénero mas de lo que él ofrece, puede uno divertirse con la representacion de esta piececilla inverosímil, alegre y no mal combinada.

PRÍNCIPE, 24 de febrero. *Doña María Coronel ó No hay fuerzas contra el honor*, drama en cuatro actos en verso, oriġinal de D. Leopoldo Augusto de Cueto. La protagonista de esta composicion es la célebre viuda de D. Juan de Lacerda; de la cual se refiere que acosada por el violento amor del rey don Pedro, se abrasó con aceite hirviendo su hermosísimo rostro para afearlo y contener de este modo el torpe apetito del rey. El carácter de esta noble matrona está muy bien desempeñado: tambien es bello el de su esposo aunque no del todo conforme á la historia; el poeta le pinta fiel á su rey y él acabó por ser rebelde. La Padilla está presentada con habilidad, con verdad y justicia; el rey no. Don Pedro aparece sanguinario, lascivo y cobarde: lo último ni es conforme á la historia ni necesario al drama: reconocemos, sí, la necesidad de pintarle cruel y desenfrenado porque sino, era de todo punto inverosímil el sacrificio de Doña María. Un paje que introduce el autor en su drama y que realmente contribuye bastante á la accion, seria una bellísima figura si no apareciese en el acto tercero enamorado de Doña María, que venia á ser madrastra suya, pues era hijo de D. Juan habido fuera de matrimonio; y no solo se atreve á amarla sino que le declara su amor en el momento en que él sabe que su padre ha muerto, y cuando ella ignora todavía esta desgracia. El plan de la obra no es malo:

los últimos actos son superiores á los primeros, en los cuales se nota alguna falta de práctica: pero ¿quién la tiene á la primera obra que escribe? En la versificación no se nota inexperiencia ninguna, sino por el contrario firmeza y seguridad. Alguna muestra daríamos que comprobase nuestra opinion si tuviéramos á la mano el drama impreso. Doña Matilde Diez ha representado el papel de Doña María de un modo admirable, sublime. Escusado es decir que el drama fué bien recibido.

CRUZ, 25 de febrero. *La prensa libre*, comedia orijinal en tres actos en verso de don Francisco Navarro Villoslada.

En el año de 1842 escribió en prosa el autor esta comedia que despues ha correjido y puesto en metros varios. Su objeto es pintar la imprenta bajo sus dos principales aspectos, el uso y el abuso, la utilidad y el peligro, las ventajas y los inconvenientes: idea notable que honraria mucho á cualquier escritor dramático acreditado ya, cuanto mas á uno que principia. Los abusos de la prensa están manifestados en la comedia del señor Villoslada introduciendo á un director de periódico, hombre descuidado y venal que permite se difame á una señora: las ventajas de aquel poder están manifestadas haciendo á la prensa servir de instrumento para rechazar una violacion de las leyes, una revolucion que proyecta un ministro. El sujeto que tan dignamente usa de la libertad de imprenta es un diputado de caracter noble y enérgico que siendo amante de la hija del ministro, sacrifica su amor y aun su vida propia en las aras de su opinion. El director periodista, el diputado periodista y el ministro victima

del periodismo (porque su esposa es la que ha sido calumniada por la prensa) son las tres principales figuras del drama: la mas notable y curiosa, como se deja conocer, es la del diputado íntegro y recto. Otras cuatro personas entran en el cuadro, aunque dibujadas en segundo término; la esposa del ministro, un hijo de esta cuyo nacimiento es un secreto para todos á escepcion de la madre, una hija de la misma señora habida en su lejítimo matrimonio, y finalmente un extranjero intrigante que resulta al fin padre del bastardo. El modo de unir á estos personajes unos con otros está discurrido con habilidad; el modo de manejarlos en los actos primero y segundo es acertado. En el primer acto se ve la redaccion de un periódico, y se pone de manifiesto la facilidad é irreflexion con que se admiten dos escritos cada uno de los cuales es capaz de producir grandes bienes ó grandes males: en el segundo acto (que pasa en casa del ministro) presenciarnos una de esas escenas de desolacion que produce la prensa cuando sirve á la venganza ú ojeriza particular. Poco hallamos que desaprobamos en estos dos actos á escepcion de la credulidad del ministro que se deja persuadir que de un periódico no se han repartido mas que dos ó tres ejemplares y no da inmediatamente órden para que se averigüe lo cierto. El acto tercero nos parece inferior á los precedentes porque apenas en todo él vemos que obre la imprenta, y porque el ministro conspirando por un lado, amenazando muertes por otro, y desentendiéndose de su familia por otro, ocupa constantemente la escena, se hace odioso, y el interés decae; pero tambien es menester confesar que casi todo lo que hace y dice es propio de la si-

tuacion y que esta emana muy naturalmente de precedentes sentados. El extranjero hace un papel de esos que desagradan, porque la verdad no está en ellos presentada con arte; el desafio entre el director del periódico y el hijo natural de la esposa del ministro debia verificarse de modo que este no oyese á los dos duelistas, porque repugna el oirle decir que los deja que allá se entiendan: el rápido efecto que ha producido el escrito del diputado, el alzamiento del pueblo y la caida del ministro conspirador nos parecen cosas demasiado precipitadas, ó por lo menos la precipitacion está poco disimulada, pues á juzgar por las obras dramáticas francesas mas aplaudidas, creemos que el arte que hoy agrada no es el de dar verosimilitud á las situaciones, sino el de encubrir diestramente las inverosimilitudes; quedan estas; pero como no se repara en ellas, pasan por verdad. Tampoco nos gusta que el extranjero sea padre del bastardo; esta parte del reconocimiento que hay en este acto perjudica á la situacion. En fin, á escepcion del rasgo de jenerosidad del ministro cuando pone en libertad al diputado, y la nobleza con que este le paga viniendo despues á salvarle, todo lo demas en el acto último se nos figura mal dispuesto, aunque no mal ideado. Los caracteres están cuerdamente imaginados tambien; pero se conoce que alguno de ellos ha sido trazado con miedo, miedo que se echa de ver igualmente en otros puntos de la composicion. Sin embargo, ¿quién no teme escribir un drama político? ¿Se inclina el autor á un partido? Los del otro se quejan. ¿Se quiere dar una leccion jeneral, útil? Todos se levantan contra el presuntuoso que se cree capaz de enseñarlos. Si ha de entrar

la política en el drama moderno, necesario es distribuirla en dosis imperceptibles; apesar de todo, *La Prensa libre* ha sido aplaudida y el autor llamado á las tablas; prueba de que el señor Villoslada ha sabido vencer la mayor parte de los inconvenientes del asunto.

La versificación y lenguaje de esta obra son armoniosos y puros; alguna vez hay sobrada poesia para un drama de la actualidad. El chiste no es mucho, porque la fábula no es cómica; la parte seria, grave y apasionada está mucho mejor desempeñada que la parte frívola. Quizá el ingenio del señor Villoslada es mas apropósito para el drama que para la comedia; sus obras sucesivas nos lo dirán; por ahora nos toca solo felicitarle por esta.

CRONICA POLITICA.

Valencia 28 de febrero de 1844

Cuando con paso firme y apresurado caminaba el ministerio actual por la senda del orden público, de la reparacion de las injusticias y desmanes revolucionarios y de la buena administracion, vinieron á turbar momentaneamente el júbilo nacional los sucesos lamentables de Alicante: educado y sostenido el partido progresista por las bullangas y motines, como ya en otras ocasiones hemos observado, y como lo comprueba la historia del tercer periodo constitucional que actualmente corremos, no ha podido ni puede sufrir con resignacion el mando político de sus adversarios, y siempre que las urnas electorales y el curso ordinario de los sucesos no le llevan al poder, apela como de fuero á la violencia, y lleva al campo de la fuerza la decision de todas las cuestiones importantes de gobierno: así la principal debilidad del antiguo partido progresista consiste en sus malos hábitos anteriores, y en que no obstante la variacion de

las circunstancias continúa siendo un partido revolucionario, cuando la revolución no puede tener plan ni objeto alguno, y solo puede servir á perpetrar el desórden y la desmoralización del país: gravísima falta por cierto que creemos está destinado á espiar duramente, habiéndole en nuestro humilde entender llegado ya la hora de la expiación y de la desgracia. Ajenos nosotros del espíritu fanático y de la intolerancia de las banderías, convencidos como lo estamos de que una nación solo puede ser grande y poderosa con la unión de sus hijos, y con el esfuerzo mancomunado de sus individuos, no nos complacen en verdad las escenas de rigor, y de duro, aunque preciso, escarmiento: duélenos y amargamente por el contrario, que la desdichada nación española sea continúa presa del desórden y discordias civiles, sin que jamás amanezca para ella una aurora plácida y risueña: mas los afectos de nuestro corazón no pueden ni deben prevalecer sobre los avisos de una razón ilustrada, ni inclinarnos á la clemencia y la blandura con los hombres que no parece sino que cifran su gloria y porvenir en el eterno descrédito y vilipendio de nuestro país. Aun cuando pese á los hombres de jenerosas inspiraciones proclamar la necesidad de rigurosa é inflexible justicia, es preciso decir en voz alta que ya solo por este camino podemos libertar la península de la crónica y esteril anarquía que por largos años la persigue, y que solo con este sistema es posible llegar á un periodo de órden seguro, de vigorosa y acertada administración, y de reformas importantes y fecundas: indignación por lo mismo, é indignación profunda, han debido escitar en todos los hombres probos y sedientos de la paz y prosperidad del país esos movimientos revolucionarios, que aumentan el desórden y desmoralización pública, y condenan la España á eterno desaliento y descrédito: afortunadamente han venido á ocurrir tan deplorables acontecimientos bajo un ministerio leal, esforzado, y previsor, que comprendiendo las circunstancias y las necesidades de la península, ha sabido con mano firme conjurar la horrasca, parar de golpe la revolución, y preparar su último y solemne escarmiento: los lectores que nos hayan seguido en la no interrumpida série de nuestras crónicas políticas, habrán observado que aleccionados con la historia pasada y con la reciente esperiencia hemos siempre participado de la opinión de que era imposible asegurar el órden en España y dotar la nación de un buen sistema administrativo, ateniéndose á una mezquina y estricta legalidad y haciendo un alarde ridículo de puritanismo constitucional: concíbese bien que una monarquía sentada sobre sólidas bases, y poseedora de un buen sis-

tema de administracion pueda marchar y mejorar su estado por el camino de la estricta legalidad y de las formas constitucionales: compréndese facilmente tambien que en circunstancias ordinarias, y cuando el órden social no se ve perturbado sino por delitos y acontecimientos comunes, pueda el gobierno no contener el desórden y el mal con la fuerza que le dan sus medios y recursos naturales; mas lo que un hombre pensador y de estado no entenderá jamás es que un país salga de su total desquiciamiento por una marcha estrictamente constitucional, ni que pueda vencer aquel con su fuerza ordinaria en la lucha desigual con los revoltosos de oficio: es por lo mismo necesario proclamar de una manera muy clara y solemne que en determinadas circunstancias sociales solo se salvaron y se salvan las naciones, dejando á un lado por algun tiempo el santo respeto á la estricta legalidad: el actual ministerio se halla por fortuna penetrado de esta verdad, y á ello se debe que la revolucion haya sido atajada en su orijen, y se halle próxima á su total aniquilamiento: con una presencia de ánimo y prevision admirables, y con una energia digna del elogio mas cumplido, no bien tuvo noticia de los sucesos de Alicante, cuando en Madrid y en todos los ángulos de la monarquia española se vió su mano firme y poderosa, y su voluntad dispuesta á sostener á todo trance y riesgo la hermosa causa del órden público: los decretos de primero de febrero aterraron á los malos, é infundieron la confianza y el valor en los buenos: nada mas se necesita decir en su abono: despues se declaró á la nacion en estado escepcional y se amenazó á los tumultuarios con duro pero saludable escarmiento: se podrá discutir mucho sobre estas y las demas medidas adoptadas por el gobierno; mas lo que no se puede poner en tela de juicio son los hechos y los resultados: la revolucion ha sido vencida, y el país está salvado. Con esta confesion, el gobierno actual puede estar orgulloso, y permitir cuantas polémicas y discusiones se quieran.

Mas no se limita el ministerio actual á sostener á todo trance la causa del órden y de la monarquía: todos los ministros se esmeran á porfia en dar muestras de actividad en los diversos ramos de la administracion, siendo dignas de especial y honorífica mencion las providencias adoptadas por el íntegro y celoso ministro de Gracia y Justicia sobre materias eclesiásticas: á casi todos los prelados espulsos de sus diócesis se ha alzado el confinamiento que sufrían, habiendo el gobierno por ello merecido bien de la nacion y recibido las comunicaciones mas lisonjeras de aquellos, y muy particularmente del ilustrado y dignísimo obispo de Canarias, que

en dias de dolor y de persecucion sostuvo con tanta dignidad y saber los fueros legítimos del sacerdocio.

Con estas medidas han coincidido otros hechos de gran importancia política: la sesion del parlamento inglés, en que lord Aberdeen contestando á las inoportunas y poco atinadas quejas de lord Clarendon, ha vindicado la política francesa y tratado con imparcialidad los últimos sucesos de España, ha debido llamar con razon la atencion de Europa y muy particularmente la de nuestro pais: por primera vez hemos visto practicamente los resultados de la política demasiado franca y benévola de Mr. Guizot, y juzgados con acierto los acontecimientos de la península: y nosotros que con tanta enerjía combatimos la influencia inglesa bajo la rejencia del jeneral Espartero, y nos opusimos con todas nuestras fuerzas á las miserables intrigas de la embajada inglesa, aplaudimos sinceramente las palabras de lord Aberdeen y le felicitamos por la conducta que piensa observar con respecto á España: y en ello no obramos solo por interés de nuestra nacion; creemos tambien que el interés bien entendido de la Inglaterra está en proceder asi: no puede la Gran Bretaña entrar en negociaciones mercantiles con la Península, mientras no haya un gobierno bastante ilustrado para conocer lo que la conviene, y bastante fuerte para ejecutarlo, venciendo, si necesario fuese, resistencias provinciales: apoyar la revolucion no podia servir á la Inglaterra sino para desembarcar en nuestro litoral algunos fardos mas de contrabando.

El otro hecho importante es la próxima venida de la reina Cristina. El pueblo español la espera con impaciencia, deseoso de rendirla homenaje y demostrarle su respeto y amor: las ciudades y las villas importantes se esmeran á porfía por ser las primeras en saludarla y festejarla; y diputados, senadores, grandes de España, obispos y notabilidades de todos géneros se hallan en Valencia y Barcelona, ansiosos todos de recibirla cual cumple á la lealtad castellana y á las virtudes y talentos de tan escelsa princesa. ¡ Que las demostraciones de veneracion y de cariño sirvan para consolarla de sus pasados sinsabores, y para probar las nobles y leales inspiraciones del pueblo español!

FERMIN GONZALO MORON.